RECURSO 174/2025
RESOLUCIÓN 188/2025

Resolución 188/2025, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 174/2025, interpuesto por la empresa Baysan Qualitiy Pro, S.L. contra la adjudicación del lote 4 del contrato de suministro por lotes para iluminación, instalación fotovoltaica, aerotermia y renovación de vehículo e instalación de punto de recarga en el municipio de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), dentro del proyecto DUS 5000, en el marco del programa de regeneración y reto demográfico del Plan de recuperación, transformación y resiliencia Fondos Next Generation-EU, expediente 157/2025.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de la Alcaldía de 31 de enero de 2025, se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro por lotes de iluminación, instalación fotovoltaica, aerotermia y renovación de vehículos e instalación de puntos de recarga en el municipio de Pedrajas de San Esteban, expediente 157/2025.

El contrato se divide en cuatro lotes. El lote 4 tiene por objeto el "Suministro de vehículo eléctrico y punto de recarga (sin instalación)".

El objeto del contrato se realizará con financiación de fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) y del Programa DUS 5000, que financia proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico.

Segundo.- El 23 de mayo de 2025 se adjudica el lote 4 a la empresa Diseño de proyectos energéticos Iferma, S.L. El contrato se formaliza el 30 de mayo siguiente.

Tercero.- El 4 de junio de 2025 D. yyy, en representación de la mercantil Baysan Qualitiy Pro, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta al lote 4.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Mediante RTARCCYL n.º 131/2025, de 17 de julio, dictada en el recurso n.º 105/2025, se resuelve estimar el recurso especial y en consecuencia "anular la exclusión de la recurrente y la adjudicación efectuada, con retroacción del procedimiento al momento de la exclusión, para que la mesa pueda verificar el cumplimiento del PPT por la oferta de la recurrente, recabando al efecto la documentación acreditativa y continuando el procedimiento por sus trámites, hasta la adjudicación".

Quinto.- El 22 de julio de 2025 el órgano de contratación, en cumplimiento de la resolución anterior, realiza un "requerimiento de subsanación de documentación al licitador del lote 4", que es cumplimentado por la licitadora el 31 de julio.

Sexto.- El 1 de agosto de 2025 el técnico redactor del proyecto emite "Informe de valoración de ofertas" según el cual "Tras la documentación aportada de subsanación, la oferta presentada por Baysan Quality Pro, S.L., cumple con los requisitos técnicos del contrato".

Séptimo.- En la misma fecha, 1 de agosto, la mesa de contratación acuerda la admisión de la oferta de Baysan Quality Pro, S.L y a continuación realiza la nueva valoración de las ofertas admitidas.

En relación con la oferta de la recurrente la mesa acuerda no valorar la ampliación de la garantía ofertada, reflejando el acta de la sesión que "No es puntuable el criterio de ampliación de garantía en la oferta presentada por Baysan Quality Pro, S.L. por imponer que para que tenga validez la ampliación de garantía de 3 años, las revisiones deberán hacerse en talleres oficiales o autorizados por la marca, condición que no es conforme con el PCAP".

Octavo.- El 13 de agosto de 2025 el órgano de contratación acepta la propuesta de la mesa de contratación y acuerda adjudicar el contrato del lote 4 a Diseño de proyectos energéticos Iferma, S.L., notificando a los licitadores la resolución de adjudicación.

Noveno.- El 14 de agosto de 2025 D. yyy, actuando en representación de Baysan, presenta ante el Ayuntamiento un escrito de "Alegación sobre exclusión criterio de adjudicación (garantía)" mostrando su disconformidad con la motivación incluida en la resolución de adjudicación para no puntuar el criterio de ampliación de garantía en la oferta de la recurrente.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Fundamenta su recurso en que esta restricción de la garantía, por la que se exige que las revisiones se hagan en talleres oficiales o autorizados por la marca, es una exigencia técnica del fabricante, que responde a razones objetivas y técnicas y a la protección del interés público, para evitar que un mantenimiento incorrecto anule la garantía. También expone que esta restricción solo afecta a ciertas intervenciones como los fallos mecánicos, eléctricos, electrónicos, de batería, motor y transmisión o sistema de carga, pero no a operaciones menores como el cambio de neumáticos o líquidos.

En base a todo ello, solicita la revocación de la decisión adoptada y de forma subsidiaria, que se requiera a la empresa adjudicataria para que aporte certificado oficial del fabricante en el que conste que cualquier taller, oficial o no, puede realizar intervenciones cubiertas por la garantía sin pérdida de cobertura.

Décimo.- El 11 de septiembre de 2025 la Administración contratante remite al Tribunal el escrito presentado por Baysan Quality Pro, S.L., junto con el expediente administrativo y un informe del órgano de contratación de 10 de septiembre de 2025, sobre las actuaciones realizadas a partir de la RTARCCYL n.º 131/2025, en el que considera que "habría que desestimar o en su caso inadmitir la alegación interpuesta por Baysan Quality Pro, S.L , contra la motivación de la resolución de Alcaldía indicada, cuya base y fundamento está en la valoración dada por la Mesa de Contratación el 1 de agosto de 2025".

Undécimo.- El 11 de septiembre de 2025 se da traslado del recurso al resto de licitadores para que puedan formular alegaciones. Concluido el plazo concedido, no consta su presentación.

Duodécimo.- El 12 de septiembre de 2025 la Administración contratante remite escrito al Tribunal en el que expone que la licitadora Baysan Quality Pro, S.L. no presentó un recurso especial sino una alegación. Añade que, dado que se ha tramitado la alegación como un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, procedería la inadmisión de la alegación o su desestimación, reiterando los motivos expuestos en su informe de 10 de septiembre de 2025. Solicita que se levante la suspensión del procedimiento, dado que el contrato ya ha sido formalizado, se ha recibido el suministro (acompaña el acta de recepción del vehículo) y tienen que justificar la inversión antes del 1 de noviembre al estar financiada con fondos europeos.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El acto contra el que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 227.143,47 euros (correspondiendo al lote 4 un valor estimado de 30.531,47 euros), superior al umbral de 100.000 euros, por lo que es un acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2.c) del artículo 44 de la LCSP.

El órgano de contratación considera que el escrito presentado por D. yyy, en representación de Baysan Quality Pro, S.L., no puede calificarse como un recurso especial en materia de contratación.

Sin embargo, parece evidente que dicho escrito impugna la resolución de adjudicación, puesto que solicita expresamente la revocación de la decisión adoptada de no puntuar uno de los criterios de adjudicación. Esta valoración, realizada por la mesa de contratación, ha conducido a una clasificación de ofertas y una propuesta de adjudicación que ha sido aceptada por el órgano de contratación al adjudicar el contrato y es evidente que, al recurrir contra esta adjudicación, pueden alegarse como causa de anulación de la misma las irregularidades invalidantes cometidas en la tramitación del procedimiento, incluidas las cometidas por la mesa de contratación al valorar las ofertas (artículo 44.3 de la LCSP).

Por otra parte, aunque la empresa indique en su escrito que formula una "alegación" en relación con la motivación incluida en la resolución de 13 de agosto de 2025, ello no obsta a su calificación como un recurso especial en materia de contratación puesto que, como señala el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

3º. La recurrente está legitimada para recurrir, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP y ha acreditado su representación.

4º.- Entrando en el fondo del asunto, la recurrente considera que la valoración de su oferta realizada por la mesa de contratación, acordando no puntuar el criterio de ampliación del plazo de garantía por condicionarla a que las revisiones y mantenimientos del vehículo se realicen en talleres oficiales o autorizados por la marca, no contraviene los pliegos del contrato ni los principios de la contratación pública establecidos en los artículos 1, 132 y 145 de la LCSP. Sostiene que se trata de una exigencia técnica del fabricante por razones de seguridad y especificidad técnica que resulta necesaria para un correcto mantenimiento del vehículo suministrado.

El órgano de contratación se opone al recurso porque esa condición para la validez de la ampliación de la garantía "no solo no es conforme con el PCAP, sino que también es contraria a lo dispuesto en el Reglamento Europeo 461/2010 (…). Según el nuevo reglamento UE 461/2010 de la Unión Europea, un vehículo nuevo que está en garantía legal, sea cual sea la marca de éste, podrá realizar la reparación y/o mantenimiento durante su periodo de garantía en cualquier taller mecánico.

»Si se hace el mantenimiento fuera de los talleres oficiales, dentro del periodo de garantía legal del vehículo según establece el fabricante en el libro de mantenimiento, no se pierde la garantía.

»El garante no se puede negar a reparar un vehículo en período de garantía legal por haber realizado las revisiones periódicas en un taller independiente, siempre y cuando se hayan realizado según están especificadas en el libro de mantenimiento (…)".

En relación con el período de garantía, el artículo 210.3 de la LCSP dispone que "En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista (…)".

En particular, en relación con el contrato de suministro, el artículo 305 de la LCSP establece que "1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

»2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.

»3. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

»4. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados".

En la licitación que aquí nos ocupa, el apartado 28 del PCAP remite al citado artículo 305 LCSP y establece que: "Asimismo, en el cuadro de características técnicas se indicará el plazo de garantía, indicando su duración y el plazo a partir del cual se computa el inicio del plazo de garantía. Durante ese plazo de garantía, la empresa contratada será responsable por los defectos o vicios que pueda manifestarse en los trabajos o suministros entregados (…)".

Por otra parte, en cuanto a los criterios de adjudicación del lote 4, se establecen dos únicos criterios objetivos de adjudicación: el precio (hasta 70 puntos) y la ampliación del plazo de garantía (hasta 30 puntos). Respecto de este segundo criterio, la memoria de justificación del contrato dispone que "Se valora la ampliación de esta garantía mínima asignando 10 puntos por cada año adicional de garantía aportada por encima del mínimo de 1 año, hasta un máximo de 30 puntos." En relación con estos criterios de adjudicación, como ya se indicó en la RTARCCYL nº 131/2025 "el PCAP (cláusula 15) remite al cuadro de características pero se advierte que se trata, aparentemente, de un error puesto que tal cuadro no existe o no se incorpora al expediente, figurando en cambio incorporados esos criterios de adjudicación, de forma un tanto irregular, únicamente en la memoria justificativa del contrato, al punto 8; apartado al que remite, precisamente el informe técnico de valoración de ofertas de abril de 2024 (…)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En cuanto a la presentación de las proposiciones en el sobre "B" (oferta económica), el PCAP, establece el "Modelo de proposición" en el Anexo II d. Según el apartado 3º de este modelo, la oferta de la ampliación del plazo de garantía debía realizarse indicando, únicamente, el número de años completos ofertados: "Que ofrece el siguiente número de años de ampliación de garantía para el vehículo suministrado

» •Ampliación =.....años (sólo se aceptan plazos de un año completo) (…)".

Del examen de la documentación de la oferta de la recurrente Baysan (contenida en los documentos 170 a 176 del expediente remitido en el recurso nº 105/2025) se advierte que adjuntó memoria del vehículo ofertado, descriptiva del modelo ofertado y sus características técnicas, así como el Anexo II d. con la oferta relativa a los criterios de adjudicación debidamente cumplimentado. En el apartado relativo a la ampliación de la garantía indicó "3 años", añadiendo a continuación "Nota: las revisiones y mantenimientos del vehículo se deberán realizar en talleres oficiales o autorizados por la marca ofertada para que tenga validez la garantía".

La recurrente sostiene que esta exigencia para la validez de la garantía viene impuesta por el fabricante porque ciertos equipos y softwares necesarios para el mantenimiento de estos vehículos eléctricos o híbridos solo están disponibles en talleres autorizados. Es decir, el recurso parte de la idea de que un mantenimiento adecuado solo puede hacerse en los talleres oficiales o autorizados por la marca, porque solo estos talleres disponen de la tecnología necesaria. Sin embargo, no acredita ni justifica por qué otros talleres independientes no pueden disponer de estos equipos. Y en este sentido, como indica el informe del órgano de contratación, el Reglamento (UE) nº 461/2010, de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor, considera una restricción grave de la competencia y excluye de la exención los acuerdos verticales relativos al mercado postventa de vehículos de motor cuando tengan por objeto:

"a) la restricción de las ventas de recambios para vehículos de motor por parte de los miembros de un sistema de distribución selectiva a talleres de reparación independientes que utilicen dichos recambios para la reparación y el mantenimiento de un vehículo de motor;

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»b) la restricción convenida entre un proveedor de recambios, herramientas para reparaciones o equipos de diagnóstico o de otro tipo y un fabricante de vehículos de motor, que limite la capacidad del proveedor para vender dichos productos a distribuidores autorizados o independientes, a talleres de reparación autorizados o independientes o a usuarios finales;

»c) la restricción convenida entre un fabricante de vehículos de motor que utilice componentes para el montaje inicial de los vehículos de motor y el proveedor de estos componentes, que limite la capacidad del proveedor para poner su marca o logotipo de manera efectiva y fácilmente visible en los componentes suministrados o en los recambios".

De este modo, como explica la introducción de la norma comunitaria:

"(…) 16) En especial, no debe concederse el beneficio de la exención por categorías a los acuerdos que restrinjan la venta de recambios por parte de miembros del sistema de distribución selectiva de un fabricante de vehículos a los talleres de reparación independientes que los utilicen para la prestación de servicios de reparación o mantenimiento. Sin tener acceso a tales recambios, los talleres de reparación independientes no podrían competir eficazmente con los talleres autorizados, al no poder ofrecer a los consumidores unos servicios de buena calidad que contribuyan al funcionamiento seguro y fiable de los vehículos de motor.

»(17) Por otra parte, para garantizar la competencia efectiva en los mercados de reparación y mantenimiento y permitir a los talleres de reparación ofrecer a los usuarios finales recambios de la competencia, la exención por categorías no debe abarcar los acuerdos verticales que, a pesar de cumplir lo establecido en el Reglamento (UE) nº 330/2010, restrinjan la capacidad de un fabricante de recambios de vender tales piezas a los talleres de reparación autorizados en el sistema de distribución de un fabricante de vehículos, a los distribuidores independientes de recambios, a los talleres de reparación independientes o a los usuarios finales. Ello no afecta a la responsabilidad de los fabricantes de recambios en aplicación del Derecho civil, o a la capacidad de los fabricantes de vehículos de exigir a los talleres de reparación autorizados incluidos en su sistema de distribución que sólo utilicen recambios de calidad equivalente a la de los componentes empleados en el montaje de un determinado vehículo de motor. Por otra parte, teniendo en cuenta la implicación contractual directa de los fabricantes de vehículos en las reparaciones en período de garantía, el mantenimiento gratuito, y las operaciones de retirada del mercado, la exención debe abarcar los acuerdos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que incluyan obligaciones para los talleres de reparación autorizados de utilizar solamente los recambios suministrados por el fabricante de vehículos para dichas reparaciones.

»(18) Por último, para que los talleres de reparación autorizados e independientes y los usuarios finales puedan identificar al fabricante de los componentes o de los recambios de vehículos de motor y elegir entre piezas alternativas, la exención por categorías no debe abarcar los acuerdos por los que un fabricante de vehículos de motor limite la capacidad de un fabricante de componentes o de recambios originales de colocar de manera efectiva y visible su marca registrada o su logotipo en tales piezas (…)".

A la vista de todo ello, no puede concluirse que solo los talleres autorizados puedan disponer de los equipos y herramientas necesarias para realizar el mantenimiento del vehículo suministrado. Y por "taller autorizado" no cabe entender, como sostiene la recurrente, el que cumple la normativa y recomendaciones de calidad (Real Decreto 1457/1986, Norma UNE 310001:2016 y ISO 9001), sino "el prestador de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor que opere en un sistema de distribución establecido por un proveedor de vehículos de motor" (artículo 2 del Reglamento 461/2010).

Por otra parte, la recurrente sostiene que esa restricción en cuanto a la validez de la garantía solo afecta a ciertas intervenciones, como las que se refieren al motor, la batería o fallos eléctricos o electrónicos, pero no a operaciones menores, como puede ser un cambio de neumáticos. Sin embargo, los términos de su oferta excluyen totalmente la garantía si el mantenimiento no se hace en talleres autorizados, sin distinguir según afecte a uno u otro tipo de elementos o intervenciones.

En definitiva, una cosa es que la garantía no cubra las averías si se ha hecho un mantenimiento incorrecto del vehículo (esto es, no ajustado a las instrucciones del fabricante) y otra cosa es que se excluya *ab initio* la garantía si el mantenimiento se ha hecho en un taller no autorizado, porque se presuma un mantenimiento incorrecto en esos casos, lo cual no puede admitirse a la vista de la norma comunitaria antes citada.

Por lo tanto, considerando que la restricción impuesta a la ampliación de la garantía no se ajusta al modelo de proposición previsto en el PCAP, que únicamente exigía consignar el número de años completos y además, introduce una limitación a su validez que no se justifica debidamente por

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

razones técnicas y es restrictiva de la competencia entre los talleres de reparación de vehículos, este Consejo considera correcta la decisión de la mesa de contratación de no puntuar la oferta de la recurrente en cuanto a este criterio de adjudicación (ampliación del plazo de garantía). Lo contrario, supondría aceptar una oferta que no se ajusta a lo indicado en el PCAP, vulnerando la norma de vinculación a los pliegos y la igualdad entre los licitadores (artículo 139 LCSP).

5º.- Por último, no puede accederse a la petición subsidiaria del recurso, que solicita que "el adjudicatario aporte un certificado oficial del fabricante que indique que cualquier taller puede realizar intervenciones cubiertas por la garantía sin pérdida de cobertura, para garantizar la igualdad de trato".

Por un lado, esta documentación no se exige en los pliegos. Además, la adjudicataria ha cumplimentado correctamente el modelo de proposición, sin condicionar la ampliación del plazo de garantía al mantenimiento realizado en talleres autorizados por el fabricante, por lo que es correcta la puntuación otorgada por este criterio de adjudicación.

La posibilidad, que apunta la recurrente, de que el fabricante niegue la cobertura de la garantía si el mantenimiento se realiza en un taller no autorizado es un problema que afectará, en su caso, a la ejecución del contrato y que tendría que ser opuesta por la contratista, que es la responsable frente a la Administración contratante de los vicios o defectos del suministro dentro del plazo de garantía del contrato.

En consideración a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 174/2025, interpuesto por Baysan Qualitiy Pro, S.L. contra la adjudicación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

del Lote 4 del contrato de suministro por lotes para iluminación, instalación fotovoltaica, aerotermia y renovación de vehículo e instalación de punto de recarga en el municipio de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), dentro del proyecto DUS 5000, en el marco del programa de regeneración y reto demográfico del Plan de recuperación, transformación y resiliencia Fondos Next Generation-EU, expediente 157/2025.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es